



“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”

Nota a fallo: “Acceso a la información pública: una obligación para todos los poderes del Estado y un derecho de toda la ciudadanía”

Sentencia: "ASOCIACION DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION c/ EN -PJN- CSJN s/ AMPARO POR MORA ", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III (14.09.2017)

CARRERA: ABOGACÍA

Nombre del Alumno: Gustavo M. Giacomelli

D.N.I. N° 25.645.802

Legajo: VABG63809

Tutor: Nicolás Cocca

Año 2020

Sumario: 1. Introducción.- . 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.- 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi.- 4. Análisis y postura del autor.- 4.a.- Derecho a acceder a la información pública: análisis de los sujetos legitimados y de la información solicitada.
4.b.- Postura del autor.- 5. Conclusión

1.- Introducción

Esta nota al fallo tiene como finalidad, profundizar sobre la legitimación activa de los sindicatos para poder solicitar información y el tipo de información que puede ser requerida; todo ello bajo la pretensión realizada hacia uno de los tres poderes del Estado, específicamente al Poder Judicial de la Nación en el fallo dictado el 14.09.2017 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en los autos caratulados ASOCIACION DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION c/ EN -PJN- CSJN s/ AMPARO POR MORA, expediente nro. 81.234/2016.

Para dar comienzo al abordaje, corresponde mencionar que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido tanto en nuestra Carta Magna, a través de la incorporación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional -el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 19 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos y el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos- y mediante la ley nacional nro. 27.275 sancionada en el año 2016. Ello en virtud de la forma gobierno que adopta la Argentina que es la republicana, lo que conlleva a que uno de sus pilares fundamentales sea la publicidad de los actos de gobierno.

En ese sentido, Basterra (2019) ha sostenido que “es un derecho fundado en dos características sobre las que se sostiene el régimen republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la Administración” (p.1)

Así se puede aseverar que el derecho de acceso a la información pública es un elemento esencial del sistema republicano de gobierno estableciendo un camino de participación para que los habitantes puedan observar y controlar la toma de decisiones del Estado, garantizando, de esta manera, una democracia plena a través de la publicidad y transparencia de los actos de los órganos de la administración (Ekmekdjian, 2016), pero cabe preguntarse qué pasa cuando el requirente de la información es una entidad gremial y la información solicitada debe ser brindada por la Corte Suprema de Justicia que es el

máximo Tribunal del Poder Judicial Nacional, como sucede en el fallo anteriormente citado.

Ahora bien, si consideramos que el derecho de acceso a la información pública puede definirse tal como lo hace Díaz Cafferata (2009) sosteniendo que consiste en “la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado...” (pp. 153-154) no se observa límite sobre los legitimados ni sobre la calidad de información. Empero, parece que tal conceptualización es demasiado amplia y podría cercenar otros derechos constitucionales también tutelados como, por ejemplo, el de la intimidad o el de la difusión de datos sensibles de las personas.

El fallo invita a reflexionar en un primer momento sobre el entorno del derecho procesal, vale decir, sobre quiénes son los legitimados a accionar y si la Corte Suprema de Justicia de la Nación como máximo representante del Poder Judicial de la Nación se encuentra incluida dentro de los organismos que están obligados a dar respuesta a lo solicitado con fundamento en la ley 27.275. Seguidamente, la indagación se realizará sobre el derecho de fondo, o sea, sobre el deber o no de brindar información y, en caso afirmativo, saber qué tipo de datos pueden darse a conocer.

El objetivo final es poner de resalto que el reconocimiento de los nuevos derechos y su exigibilidad es un desafío para la ciudadanía, siendo necesario brindar mayores herramientas que permitan una verdadera afirmación en el ejercicio de contralor que se le reconoció a la ciudadanía. En efecto, el fin de la sanción de la ley 27.275 va a alcanzar una operatividad adecuada cuando existan mecanismos simples de acceso que pongan a disposición de la ciudadanía el modo de obtener la información pública, tanto para las etapas administrativas o prejudiciales como para la instancia judicial.

Resulta de máxima importancia enfatizar que luego de la sanción de la ley 27.275 la propia CSJN dictó la Acordada 42/2017 donde expresa que comparte plenamente los principios que inspiraron al reconocimiento del derecho al acceso de la información.

2.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En la causa que se trae a análisis, la pretensión de entrega de una determinada información es solicitada por un sindicato con inscripción gremial denominado Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación quienes, ante la falta de respuesta en sede administrativa, interpone una acción de amparo con basamento

en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y del art. 14 de la ley 27.275 contra el Estado Nacional -Poder Judicial de la Nación- Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El objetivo de la acción impetrada consiste en que se efectúe efectivamente la entrega de información, pública y general, sobre las estadísticas sobre ausentismo, licencias médicas, cambios de ámbito laboral, discapacidades sobrevinientes o no y las políticas de prevención y afrontamiento de riesgos psicosociales diseñadas realizados sobre los empleados que sufren o sufrieron alguna afectación psicofísica en el ámbito laboral.

Ello así, sustenta dicho pedido de acceso a la información en que tales datos daría certeza y conocimiento cierto con la finalidad de ayudar a los afiliados/empleados y a la ciudadanía en general a fin de que puedan tomar conocimiento sobre la salud psicofísica de los trabajadores del Poder Judicial de la Nación.

En primera instancia la magistrada declaró la improcedencia de la acción, en virtud de la inadmisibilidad de la vía intentada. En otras palabras, sostuvo que los amparos por mora solamente pueden proceder únicamente ante la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos y que la CSJN, como máximo representante del Poder Judicial de la Nación se encuentra excluida.

Ante esta sentencia definitiva la actora interpuso recurso de apelación y brindó sus fundamentos manifestando que fue la magistrada quien se encargó de dirigir el proceso y procedió a cambiar el amparo basado en la ley 16.986 que tiene reconocimiento en nuestra constitución nacional, en el artículo 43, iniciado por la parte actora y quien decidió que se imprimiría el procedimiento de los amparos por mora instruyendo dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 28 de la LNPA¹. A su vez resaltó que el régimen de acceso a la información pública constituye un derecho humano de raigambre constitucional y supranacional y que está reconocido en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y que su aplicación es directa y no necesita reglamentación. Menciona los sujetos legitimados tanto activos como pasivos, la

¹ “El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes”

viabilidad de la información que se pretende la que entiende como general y solicita se revoque el fallo recurrido.

El recurso de apelación fue concedido, los fundamentos se tuvieron presentes y se procedieron a elevar las actuaciones al tribunal superior, a la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

Recibida la causa, el tribunal le dio su tratamiento y entendió que el fallo debía revocarse. Finalmente, admitió el amparo promovido sustentado su decisorio en el derecho de acceso a la información pública.

3.- Identificación y reconstrucción de la “ratio decidendi” de la sentencia

La Cámara de Apelaciones procedió, en primer lugar, a determinar que la acción de amparo prevista por la ley 16.986 es la vía idónea para llevar adelante la pretensión sobre el acceso a la información detallada que se halla en poder de la demandada, con expresa cita de la ley 27.275 y menciona como antecedente jurisprudencial la doctrina de la CSJN emitida en el fallo “CIPPEC c/ EN- M° Desarrollo Social - Dto 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, del 26 de marzo de 2014 donde el Alto Tribunal señaló que el “fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”.

Posteriormente al tratamiento de la cuestión se basa en el tipo de trámite solicitado e impreso, se introdujo en este punto la legitimación activa y pasiva de los litigantes y el tipo de información que el accionante pretende recabar y que la CSJN no procedió a brindar la información luego de que fuera solicitada.

Finalmente, el tribunal pone de resalto cuál es el bien tutelado que posee la ley 27.275 y cita nuevamente doctrina de la Corte Suprema de Justicia, quien precisamente es el órgano que, en definitiva, se negó a brindar la información requerida.

Establece que la demanda discurre sobre datos relativos a la gestión del personal judicial y a decisiones administrativas de carácter público como, así también, respecto de estadísticas sobre la situación de los empleados judiciales y que éstos no pueden encuadrarse dentro de los referidos datos personales de carácter sensibles. Sobre la base de lo antedicho establece que no existe inconveniente para que la CSJN brinde a la entidad sindical la información solicitada ya que tampoco afecta a terceros.

4.- Análisis y postura del autor

4.a.- Derecho a acceder a la información pública: análisis de los sujetos legitimados y de la información solicitada.

Preliminarmente, para poder entablar un caso judicial, es necesario que los litigantes tengan aptitud de poseer legitimación activa o pasiva en la cabeza de ambos la que es reconocida cuando hay identidad entre el sujeto activo y la relación jurídica de fondo y del demandado con el sujeto pasivo y la relativa relación sustancial (Manterola, 2018).

De este modo, si bien el Alto Tribunal reconoció que para el ejercicio del derecho al acceso a la información es necesario mantener un criterio amplio de legitimación activa, en concordancia con los lineamientos jurisprudenciales de la CIDH, no en menos cierto que para ser titular del derecho informativo debe relacionarse al peticionante con la naturaleza de la información pretendida y los derechos que pueden vulnerarse.

Indudablemente, esta postura forzó a que la información adquiriera un papel primordial en materia de derecho laboral, donde se habilita a los sindicatos a constituirse en calidad de accionantes, vale decir, como actores con la clara pretensión de obtener información sobre temas de gestión de la entidad. Máxime, como en el caso, cuando el empleador se trata de uno de los tres poderes del Estado y maneja recursos económicos de la ciudadanía, debiendo administrarlos para brindar un adecuado servicio de justicia.

De manera que la información se configura como una posibilidad para el sindicato en la toma de decisiones relacionadas con la situación y el ejercicio del derecho de autotutela colectiva, en materia de seguridad, salud e higiene laboral. Como antecedentes existen instrumentos de la OIT que tratan el tema, tal como la Recomendación 129, de 1967; el Convenio 135, de 1971 y su Recomendación 143; el Convenio 154, de 1981, y su Recomendación 163 y los Convenios 148, de 1977, y 155, de 1981.

Entonces, es imperioso que le sea reconocida, al menos, en principio la calidad de parte legitimada al sindicato accionante y el límite del derecho a la información va a ser el tipo de informe solicitado.

El derecho de acceso a la información tiene un carácter público y social que excede el factor de autorrealización personal ya que consiste en instalar un sistema “de control institucional, tanto frente a autoridades públicas como frente a particulares cuya situación de poder de injerencia o inducción permite la determinación de conductas de otros particulares o su misma subordinación” (Abramovich y Courtis; 2000:227).

En lo concerniente a las causales que autorizan a limitar el derecho de acceso, éstas pueden agruparse entre las que obedecen a dos cuestiones, la primera es de bienestar

general, tales como las enunciadas en el art. 16 del Dec. 1172/03 y la segunda a aquellas cuestiones que tienden a proteger derechos individuales, por ejemplo, el secreto profesional, empresarial, científico, sacerdotal o comercial; el derecho a la intimidad; la confidencialidad de un dato; el derecho a la vida o la integridad física de una persona.

El Máximo Tribunal admitió de modo expreso que no es absoluto el derecho de acceso a la información pública, aunque mantuvo una regla razonable al respecto, a fin de “no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia” y consideró que los sujetos obligados a emitir la información sólo pueden rechazar el requerimiento “si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido” (conf. considerando 26 del voto de la mayoría en el caso “Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF S.A. s/ amparo por mora”, (CSJN, 2015).

Entiendo adecuada la revocatoria sobre la sentencia definitiva de primera instancia en cuanto es inviable rechazar una acción judicial que pretende el acceso a una información pública por parte de sujetos legitimados basándose exclusivamente en que el tipo de procedimiento instruido no era idóneo. Máxime cuando existe mecanismos previstos que la magistrada pudo establecer para subsanar cuestiones procesales por sobre las de fondo que vulneran derechos constitucionales como el acceso a la información pública.

4.b.- Postura del autor

Como conclusión cabe señalar que la Cámara de Apelaciones, en el fallo comentado, reconoció la necesidad de que el Poder Judicial de la Nación, como parte integrante del Estado, brinde la información solicitada por el sindicato con base en el acceso a la información pública en razón de que la calidad de la información solicitada no se veía controvertida por no ser sensible ni afectar los datos privados de los empleados. Esto da un reconocimiento efectivo a la norma y su alcance; también al definir que un sindicato con inscripción gremial puede solicitar dicha información a partir de la cual representar a sus afiliados que son sujetos que se encuentra bajo relación de dependencia del mismo poder al que se le requería a la información, Poder Judicial de la Nación y que esta última tiene que reconocerse como obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del dec. 1172/2003 en materia de información pública y, finalmente, al destacar al amparo como la vía idónea para el requerimiento.

A través de lo antedicho entendiendo que es el amparo constitucional la vía correcta y útil para lograr el acceso a la información pública, en tanto existe una afectación de derechos constitucionales del más alto rango del interesado.

También debe de tenerse presente que fue reconocido un derecho fundamental, no sólo mediante tratados internacionales sino también por normas nacionales, que ayudan a que se de un marco de transparencia a los actos realizados por los funcionarios que son los encargados de ejercer sus cargos cuidando los recursos que le son brindados, en el caso los recursos laborales y las relaciones empleador/empleados.

Constituye una premisa de vital importancia saber que los legitimados para poder acceder a la solicitud de información somos todos los ciudadanos, incluso sin necesidad de explicar la finalidad para la cual se requieren tales datos, los que deben ser generales y no invadir el espectro de los datos personales o sensibles que se encuentran tutelados por otra norma.

En definitiva, este fallo fue seleccionado porque presenta una característica particular como es la que, si la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo, no revocaba la sentencia de primera instancia, hubiera ido en contra de los propios ordenamientos, resoluciones y jurisprudencia del Poder Judicial de la Nación que ya venía desarrollándose en la última década con mayor intensidad.

No hay que perder de vista que el tipo de información requerida no implicaba un detalle pormenorizado de las personas ni la identificación de patologías con empleados, muy por el contrario, se trata de realizar un seguimiento de los afiliados y de buscar políticas que reduzcan las fallas y que se cumplan con las normas de seguridad e higiene vigentes.

5.- Conclusión

El objetivo primordial del presente trabajo consiste en la indagación sobre la legitimación activa de los sindicatos para poder solicitar información, el tipo de información que puede ser requerida centralizada en el cumplimiento de uno de los tres poderes del Estado Nacional, en el caso particular, respecto del Poder Judicial de la Nación, y, finalmente, la relación y finalidad para la cual es requerida la información. Es por ello, que no nos centramos en la cuestión procesal sobre la distinción entre el amparo por mora y el amparo previsto por la ley 16.986, que si bien es fundamental no es el objetivo del presente trabajo.

A tales fines, se propuso el análisis del fallo dictado el 14.09.2017 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en los autos caratulados ASOCIACION DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION c/ EN -PJN- CSJN s/ AMPARO POR MORA, expediente nro. 81.234/2016.

Dentro de la cuestión planteada para trabajar impera una necesidad de introducirnos sobre la determinación del alcance del principio de convencionalidad y constitucionalidad, siendo una de las más importantes modificaciones presentadas ante la reforma constitucional de 1994.

Cabe decir que como sostiene Sagués:

El control de convencionalidad desempeña un doble papel: por el primero, obliga a los jueces nacionales a inaplicar las normas internas (incluso las constitucionales) opuestas al referido Pacto (o Convención Americana sobre los Derechos del Hombre), y a la interpretación que sobre dicho Pacto ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por el segundo, también los obliga a interpretar al derecho doméstico de conformidad al Pacto y a su interpretación por la Corte Interamericana. Es la interpretación “armonizante” o “adaptativa” del derecho local con el Pacto y la exégesis dada al Pacto por la Corte Interamericana. Ello conduce a desechar las interpretaciones del derecho nacional opuestas al referido Pacto y/o a la manera en que fue entendido por la Corte Interamericana (2009,1).

Tal ejercicio se enlaza con la necesidad de determinar si el derecho que se encuentra siendo vulnerado es operativo o programático a los fines poder lograr de su real reconocimiento, para este último caso, necesaria una reglamentación (Raffin, 1997, 67-68).

En lo referente al fallo en tratado, es pertinente enfatizar, tal como lo realizó la parte recurrente, es decir quien se sintió agraviada ante la resolución emitida por la magistrada de primera instancia que

el régimen de acceso a la información pública viene en lo esencial a reglamentar un derecho humano de raigambre constitucional y supranacional, consagrado en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, antes que una normativa de carácter meramente orgánico o funcional, donde los procedimientos

impuestos a la Administración no aparecen sino como un medio para asegurar su efectivo servicio (2017, 5to.párr.).

Ahora bien, la jueza de primera instancia no realizó ningún esfuerzo por velar por el principio de convencionalidad y mucho menos a reconocer la operatividad de la norma fundamento del amparo por mora presentado por el sindicato, donde se le solicita a la Corte Suprema de la Nación, máximo tribunal del Poder Judicial de la Nación, la información sobre la relación y afectación del personal, sin importar su categoría, en materia de salud laboral con basamento en el art. 43 de la Constitución Nacional y lo dispuesto por el art. 14 de la ley 27.275, Derecho de Acceso a la Información Pública.

Para finalizar con la nota al fallo, es imperioso establecer que el derecho de acceso a la información pública constituye un elemento esencial del sistema republicano de gobierno.

En esta misma línea, la Cámara de Apelaciones entiende que tal como ya se estableció en otros antecedentes jurisprudenciales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aquí demandada, tiene dicho que el acceso a la información en el poder del Estado versa en el derecho que poseen cada una de las personas para saber sobre el desempeño de los gobernantes y funcionarios públicos.

A modo de conclusión, podemos establecer que en primera instancia con prescindencia de fundamentos jurídicos actualizados y adecuados se desestimó una acción que resulta de interés no solo particular para el sindicato accionante, sino también para toda la sociedad, debido a que el Poder Judicial de la Nación brinda un servicio de justicia y para ello es necesario que sus integrantes gocen de buena salud laboral.

Aporte jurídico del fallo

El amplio reconocimiento del Poder Judicial al derecho de acceso a la información se ve obstaculizado en diversas oportunidades por las dificultades operativas. Así el encuadre procesal que debe darse a los planteos de esta temática o por la efectivización de las sentencias condenatorias.

En este trabajo final de grado he analizado los argumentos más importantes del fallo porque adopta criterios legales establecidos por la Constitución Nacional considerándolo novedoso porque impulsa las bases de la nueva ley n° 27.275 sobre el acceso a la información pública, puntualizando pautas claras a seguir las cuales facilitan un legítimo acceso de la información pública y por consiguiente mayor transparencia en las instituciones, teniendo presente que el demandado era su propio empleador y que el actor una entidad gremial que representa al colectivo de afiliados y que busca lograr

mejores condiciones laborales del propio Poder Judicial de la Nación quien incluyo dictó una acordada a los fines de dar mayor transparencia a las gestiones.

Finalmente, como corolario, debo expresar que este fallo, el de segunda instancia, se presenta con una mirada novedosa, que reconoce el derecho al acceso de información pública dentro de uno de los tres poderes del Estado, siendo su empleador quien debería ser el mayor conocedor y por tanto cumplidor y seguir un estricto acatamiento de las normas y que pese a todo ello decidió no brindar la información sobre la propia salud laboral de los trabajadores, sus empleados.

Que resulta positivo y alentador para la ciudadanía que, como en el caso analizado, velen por el debido cumplimiento de normas tan importante que finalmente no hacen más que cuidar que se preste un debido ejercicio del servicio de justicia, pese a que parece que el máximo tribunal podría encuadrarse en el refrán que nuestros abuelos solían decir “en casa de herrero cuchillo de palo”.

Bibliografía

I) Doctrina

a) Libros

Abramovich, V. y Courtis, C. (2000): “*El acceso a la información como derecho*”. En Duhalde, Eduardo Luis (Editor). Anuario de derecho a la comunicación. Buenos Aires, Siglo XXI de argentina editores. Catálogos, pp.223 – 256.

Ekmedjian, M.A. (2016). *Tratado de Derecho Constitucional*, T.I y T.II. Buenos Aires, AR: La Ley.

b) Revistas

Basterra, M.I. (2019) *La Corte Suprema consolida los estándares de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública*, publicado en: LA LEY 23/04/2019, 23/04/2019, 3. Cita Online: AR/DOC/811/2019.

Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley. *Lecciones y Ensayos*, 86, pp. 151/185. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Manterola N. (2018) Proceso colectivo: concepto, elementos y procedimiento. Buenos Aires, Argentina: *El derecho. Diario de doctrina y jurisprudencia* N ° 14.422, año LVI, Ed 278. Recuperado de: <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2018/06/07062018.pdf>

Raffin, M. (1997) *Cómo quedar bien con Dios y con el diablo: derechos humanos y teoría de la operatividad y pragmatidad de las normas jurídicas*. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Departamento de Publicaciones: *Lecciones y Ensayos*. Recuperado de <http://repositorioubasibbi.uba.ar/gsd/statsGreenstone/?stgr=ex&uex=http%3A%2F%2Fwww.derecho.uba.ar%2Fpublicaciones%2Flye%2Fvistas%2F67-68%2Fcomo-quedar-bien-con-dios-y-con-el-diablo-derechos-humanos-y-teoria-de-la-operatividad-y-pragmaticidad-de-las-normas-juridicas.pdf>

Sagüés, N. (19.02.2009) Dificultades operativas del 'Control de Convencionalidad' en el sistema interamericano. Buenos Aires, Argentina: *La Ley*, 2009-B.

II) Legislación

a) Internacional

Organización de los Estados Americanos (OEA). (22.11.1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica*. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Organización de Naciones Unidas: Asamblea General. (16.12.1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/docid/5c92b8584.html>

Organización de Naciones Unidas-. Asamblea General. (10.12.1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>

b) Nacional

Decreto 1172/03. 04.12.2003. *Acceso a la Información pública*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/texact.htm>

Decreto Reglamentario 206/17. *Acceso a la Información Pública*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/273023/norma.htm>

Ley 16.986 (18.10.1966). *Acción de Amparo*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>

Ley 25.326. (04.10.2000). *Protección de datos personales*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm>

Ley 27.275. (14.09.2016). *Derecho a la Información Pública*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

Acordada 42/2017 CSJN. (27.12.2017). *Acceso A La Información Publica*. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-42-2017-305335>

III) Jurisprudencia

CSJN. (10.11.2015) *Giustiniani, Rubén Héctor el Y.P.F, S.A. s/amparo por mora*. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1534079974561>

CSJN. (26.03.2014). *CIPPEC c/ EN- M° Desarrollo Social - Dto 1172/03 s/ amparo ley 16.986*. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=709804&interno=1>

CNContAdmFed., Sala III, 14/09/2017, Causa N° 81.234/2016. *Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación c/ EN -PJN- CSJN s/ amparo por mora*. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>

Procuración General de la Nación. (27.04.2011). Dictamen Procurador General de la Nación. En *Causa Pla José María y Otros C/ EN Ministerio de Defensa p/ ordinario*. Recuperado de https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2011/monti/may/1/pla_jose_maria_p_436_l_xlvi.pdf